

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de abril de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Recurrido: Stefano Comune.

Abogado: Dr. Mario Meléndez Mena.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 1996, y el recurso de casación incoado por el señor Stefano Comune, italiano, mayor de edad, chofer, pasaporte No. 35680K, contra la misma sentencia del 18 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 1996, por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de referencia a nombre del señor Stefano Comune, por su abogado el Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No. 056-0079414-12, el 26 de abril de 1996;

Visto el memorial del casación suscrito por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 26 de abril de 1996, en el cual se propone el medio que se indica más adelante; Visto el escrito del prevenido suscrito por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre del acusado Stefano Comune, también recurrente, del 30 de septiembre de 1996;

Visto el auto dictado el 8 del mes octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley 1822, sobre Sustitución del Ministerio Público, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de marzo de 1995, fue sometido a la acción de la justicia, el nombrado Stefano Comune, ciudadano italiano, bajo la prevención de violación de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58, 75 párrafo II, 85 letras b y c de la Ley 50-88; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, lo envió al tribunal criminal por existir indicios serios de culpabilidad; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 29 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al procesado: Stefano Comune, culpable de violar los artículos 8 acápite II numeral 6 y 63 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, variando en cuanto es necesario la calificación dada a los hechos durante el preliminar de instrucción por el hecho de haberle sido ocupada una cantidad de 6 (seis) porciones de cocaína en las circunstancias previstas en los artículos de la Ley de marras, según resulta de los elementos de la causa y de la aplicación conjunta de los artículos antes dichos y los artículos 4-6), 5-a y 58 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia de conformidad con el espíritu y contenido del artículo 63, párrafo, se condena al procesado Stefano Comune, de nacionalidad italiana, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro); SEGUNDO: Condena al procesado Stefano Comune, al pago de las costas y siendo que se trata de un asunto regulado por la Ley 50-88, que ordena que una copia íntegra de esta sentencia con sus motivos sea notificada a la D. N. C. D., para dar satisfacción al contenido del artículo 89 de esta Ley"; d) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada por el recurso de alzada del acusado contra la sentencia de primer grado, produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la sentencia No. 178, de fecha 29 de septiembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte; SEGUNDO: La Corte actuando por autoridad propia, modifica la sentencia de primer grado y en consecuencia declara culpable al acusado Stefano Comune, de violar el artículo 75 de la Ley 50-88, y en tal virtud se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); TERCERO: Se condena a Stefano Comune, al pago

de las costas del presente recurso";

Considerando, que el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no expuso ningún medio de casación en su recurso por ante la Secretaría del Tribunal de donde emanó la sentencia, pero posteriormente, en su memorial de casación adujo el siguiente medio: Unico: Violación al artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, expresando en síntesis que la pena aplicada por la Corte, cuya sentencia modificó la impugnada de primer grado de un año de prisión y RD\$2,500.00 de multa, estaba reñida con lo dispuesto por el texto arriba señalado, que dispone penas más severas para sus transgresores;

Considerando, que a su vez el recurrente y prevenido Stefano Comune, en su recurso ante la Secretaría de la Corte a-qua, expresa que el artículo 63 de la Ley 50-88, en virtud del cual fue condenado, fue suprimido por la Ley 17-95, que le beneficia retroactivamente por estar subjúdice o cumpliendo condena, casos en que la irretroactividad es inaplicable, y en su memorial de defensa esgrime que la Ley 1822, sobre sustitución del Ministerio Público publicada en la Gaceta Oficial No. 6847, del 20 de octubre de 1948, no permite que los abogados ayudantes de los ministerios públicos actúen por motu proprio, sino que tienen que hacerlo por delegación o mandato del titular, salvo el caso de que éste se encuentre en licencia, por alguna circunstancia, caso en el cual ellos, los Ayudantes, estarían ejerciendo su ministerio de pleno derecho, y que por lo tanto el recurso de éste es nulo;

Considerando, que como se trata de la admisibilidad del recurso, es preciso examinarlo en primer lugar, por convenir así, a la solución del caso;

Considerando, que en efecto, la Ley 1822, que regula el ejercicio de los ayudantes de los ministerios públicos es clara, y le atribuye a éstos la mera facultad de ostentar la representación de los titulares en los tribunales donde ejerzan sus funciones, sin que bajo ninguna circunstancia, esa facultad se extienda a la posibilidad de ejercer las vías de recurso, que sólo es privativa del titular, salvo el caso excepcional consagrado por el artículo 3 de la mencionada ley, en virtud del cual dichos ayudantes o sustitutos de los ministerios públicos pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública;

Considerando, por otra parte, que no hay constancia de que en ese momento el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, estuviere ejerciendo de pleno derecho esas funciones, por estar el titular en licencia o temporalmente inhabilitado para actuar;

Considerando, que en ese tenor, es obvio que el recurso del Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, es inadmisibile;

Considerando, por otra parte, que tal como lo alega el prevenido y recurrente Stefano Comune, el artículo 63 de la Ley 50-88, fue suprimido por la Ley 17-95, por lo que la Corte a-qua, pudo perfectamente aplicar el artículo 75 de dicha Ley, como lo hizo, imponiéndole una pena acorde con el mismo, en razón de que dicha ley lo beneficiaba por estar padeciendo una condenación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 37, del 18 de abril de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.